

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 61 CCC 29473/2018

Buenos Aires, 22 de abril de 2019.

#### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa n° 29473/2018 seguida contra H D. G J , **D.N.I.** N° ,nacionalidad argentina, estado civil soltero, ocupación cobrador, con estudios primarios completos, nacido el de marzo de 1971 en C.A.B.A., de 47 años de edad, hijo de J Α (f) y de , con domicilio real en M Η E T , Mar del Plata, P.B.A. (TE. ), y constituido a los efectos de la presente en la Defensoría Oficial en lo Criminal y Correccional N° 8, por el delito de coaccion-

## Y CONSIDERANDO:

#### **Hecho:**

Se le imputa puntualmente la conducta consistente en comunicarse con la denunciante a través de mensajes de texto, el día 11 de septiembre de 2017 (hecho 1) a las 17.39 horas, cuando el deponente le refirió "el miércoles te vas a encontrar conmigo de una manera u otra", "en un rato voy a mandar el videíto a toda tu familia", "yo te voy a hacer la puta más famosa", "vos ignoráme", "el miércoles te juro que vas a llorar", "y te vas a sentar a tomar un café conmigo"; (hecho II) a las 08.45 horas, cuando le manifestó "si no querés que siga, entonces desbloqueá los privados y atendé"; (hecho III) a las 20.06 horas, cuando le expresó "si no me atendés mando el video y las fotos a todos lados"; el 12 de septiembre de 2017 (hecho IV) a las 13.17 horas, cuando le expuso "desbloqueá mi número y atendeme", "o te llamo al hospital hasta que me atiendas"; (hecho V)el 15 de septiembre de 2017 a las 17.30 horas, cuando le refirió "me atendés o te llamo al hospital"; y el 20 de septiembre de 2017 (hecho VI) a las 13.45 horas, cuando le dijo "si no aparecés te iré a esperar en la parada de Av. San Martín y si te bajás antes y entrás por otro lado te esperaré a la noche en la puerta de tu casa" y "esto

Fecha de firma: 26/04/2019



termina cara a cara o no se termina". Asimismo, el día 12 de septiembre de 2017, (hecho VII) el compareciente se comunicó telefónicamente desde el abonado nº

perteneciente a la denunciante, y en la conversación le expresó "hoy y mañana voy a estar en Buenos Aires y quiero encontrarme con vos, por las buenas o por las malas", "sos una puta, todo el mundo va a saber lo que sos, estoy conectado con las páginas de Facebook de , Formosa. Dicha conducta fue parte de lo L tu pueblo L acontecido entre los días 27 de agosto de 2017 (hecho IX) y (hecho X) 17 de octubre de 2017, cuando hostigó de manera sistemática a su ex pareja I D V C , anunciándole que exhibiría sus videos íntimos, presionándola de esa forma para que accediera a encontrarse personalmente con él, para que atienda el teléfono y le desbloquee su contacto, todo ello en contra de su voluntad. A tal fin, el compareciente se comunicó con la denunciante por vía telefónica, como así también enviándole mensajes de audio y de texto por "Whatsapp", y correos electrónicos.

## Prueba:

Que los elementos probatorios obrantes en autos son la denuncia de la damnificada ante la O.V.D. de la C.S.J.N. de fs. 4/7, informe interdisciplinario de riesgo de fs. 8/9, declaración testimonial de la damnificada de fs. 15, escrito de solicitud de ser tenida por parte querellante de fs. 18/21, acta de resguardo de prueba de fs. 27/28, transcripción de mensajes y contactos de fs. 29/56, material original de los elementos enumerados previamente y glosado posteriormente, escrito de la víctima de fs. 234 con impresión de fs. 235, declaración testimonial de la nombrada de fs. 240/241 con impresiones de fs. 238/239, informe de la empresa "Telecom" S.A. de fs. 235/276 y soporte óptico certificado a fs. 237, obrante en sobre papel madera adjunto al reverso de la carátula del Cuerpo II de la presente.

## **Indagatoria**

Fecha de firma: 26/04/2019



JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 61 CCC 29473/2018

Que a fs. 299/300 prestó declaración indagatoria a tenor de lo establecido en el art. 294 del C.P.P.N. el encausado , haciendo uso de su derecho constitucional H de negarse a prestar declaración y contestar preguntas, remitiéndose al descargo por escrito realizado por la Defensoría Oficial en lo Criminal y Correccional N° 8, en el que brinda su versión de los hechos, y que fuera glosado a fs. 301/vta.

# Valoracion de la prueba:

Al realizar una valoración de la misma, entiendo que se encuentra acreditado con el rigor exigido en esta etapa procesal la materialidad de los hechos y la responsabilidad que le cupo en el D G mismo a H

Habré de señalar que el auto de procesamiento no requiere una certidumbre apodíctica por parte del Juez acerca de los extremos requeridos para decretarlo, sino que basta con la sola probabilidad de la responsabilidad que podría caberle al imputado (conforme Francisco D'Albora, "Cód. Proc. Penal de la Nación Anotado, comentado y concordado Pág. 295 de Abeledo Perrot, Bs. As. 1993).

Lo cierto es que se encuentra probado "prima facie" que el prevenido G durante el transcurso de los días 27 de agosto de 2017, y el 17 de octubre del mismo año, coaccionó de manera reiterada a su ex pareja I d V C que exhibiría sus videos íntimos, presionándola de esa forma para que accediera a encontrarse personalmente con él, para que atienda el teléfono y desbloquee su contacto contra su voluntad.

En ese sentido a través de mensajes de texto el día 17/9/17, a las 17:39 horas, el acusado le refirió a la Sra. D  $\mathbf{C}$ "el miércoles te vas a encontrar conmigo de una manera u otra", "en un rato voy a manda el videíto a toda la familia" "ya te voy a hacer la puta mas famosa"" vos ignorame", El miércoles juro que va a llorar", "y te vas a sentar a tomar un café conmigo", a las (;45 horas le refirió "si no querés que siga, entonces desbloqueá los privados y

atendé"; a las 20.06 horas, cuando le expresó "si no me atendés mando el video y las fotos a todos lados"; el 12 de septiembre de 2017 a las 13.17 horas, cuando le expuso "desbloqueá mi número y atendeme", "o te llamo al hospital hasta que me atiendas"; el 15 de septiembre de 2017 a las 17.30 horas, cuando le refirió "me atendés o te llamo al hospital"; y el 20 de septiembre de 2017 a las 13.45 horas, cuando le dijo "si no aparecés te iré a esperar en la parada de Av. San Martín y si te bajás antes y entrás por otro lado te esperaré a la noche en la puerta de tu casa" y "esto termina cara a cara o no se termina". Asimismo, el día 12 de septiembre de 2017, el compareciente se comunicó telefónicamente desde el abonado no con el no , perteneciente a la denunciante, y en la conversación le expresó "hoy y mañana voy a estar en Buenos

y en la conversación le expresó "hoy y mañana voy a estar en Buenos Aires y quiero encontrarme con vos, por las buenas o por las malas", "sos una puta, todo el mundo va a saber lo que sos, estoy conectado con las páginas de Facebook de tu pueblo L L , Formosa.

Para ello contamos con los testimonios brindado por la Sra. II d V C de fs, 117/120, 128 y 240/241) de cuyo relato se desprende de un modo claro las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que la damnificaran-

En esa oportunidad la Sra. D V C relató el modo en que el Sr. G J insistió continuamente para que accediera a atenderlo telefónicamente como asi también a encontrarse personalmente con él en contra de su voluntad.

Para ello, la llamó en reiteradas ocasiones, le envio mails y audios en los que manifestaba que si ella lo ignoraba iba a exhibir videos íntimos de la pareja, provocando de este modo a tener contacto con G nuevamente.

Obra en autos como prueba de cargo del hecho antes mencionado, el resguardo de pruebas efectuado por el Cuerpo de Investigadores judiciales de la CABA donde se realizó la desgravación del teléfono celular de la damnificada, los mensajes de

Fecha de firma: 26/04/2019 Firmado por: EDMUNDO RABBIONE, JUEZ Firmado(ante mi) por: SILVANA BELEN MANICO, SECRETARIA



JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 61 CCC 29473/2018

texto recibidos por parte de G , como así también las J conversaciones y mails intercambiados, el cual se encuentra en el soporte óptico -CD-R marca Teltrón, reservado en sobre marrón en Secretaría y cuya transcripción del mismo obra glosado a fs. 142/164.-

De esa transcripción, se extraen los dichos amenazantes y que fueran objetos de la presente investigación, como así también el video intimo con el que G la amenazaba, todo ello constituye la prueba en función del contexto de ruptura de pareja descripto por la damnificada.-

A lo antes mencionado se suma también a fs. 265/276 el informe de la empresa Telecom Personal SA que acredita se encuentra registrado a nombre de que el abonado nº la damnificada D

Por otra parte, las siete comunicaciones entrantes realizadas desde el abonado cuya línea fuera denunciada por la Sra. D  $\mathsf{C}$ del día 12 de septiembre de 2017, fue aquella que utilizó el acusado para comunicarse con ella, extraídas del registro de llamadas entrantes y salientes mencionadas.-

Es por ello, que la versión de los hechos sostenida por el imputado, resulta solo un intento defensista para mejorar su situación procesal delicada, ya que no ha logrado desvirtur toda la prueba cargosa mencionada anteriormente, admitiendo haberle solicitado a la damnificada encontrarse para hablar cara a cara.

# ADECUACION JURÍDICA:

Por lo expuesto hasta aquí y con el rigor exigido en esta etapa procesal, encuentro por ahora acreditado la materialidad del hecho y la responsabilidad en el mismo de H G J en sus calidad de autor penalmente responsable de delito de amenazas coactivas reiteradas (X hecho) las que concurren en forma real, art.55 y 149 bis del C.P.-

Se ha establecido jurisprudencialmente, que la coacción es un delito formal, que se consuma con la exteriorización de la amenaza impuesta, idónea y grave vertida con el propósito de



compeler, sin necesidad de que la víctima se someta a la voluntad del autor, sin necesidad de que la víctima haga o deje de hacer lo que el autor pretende; de modo tal, alcanza para la consumación, que la amenaza llegue a conocimiento de la víctima y que esta comprensa su contenido. Cfme. "C.Nac. Casaco Penal sala 2º 12/5/1999 Ortega Guillermo JA 2002-III-sintesis. C.Nac. Crim. Y Corr, sala 1 6/6/2006 Montea, Raúl y otros.-.en igual sentido C. Apelac. Concepcion del *Uruquay 11/8/1994 Catelitti, Ricardo Luis".-*

#### **EMBARGO**:

En pos de garantizar las eventuales condenas pecuniarias de carácter preventivo como asimismo respaldar las posibles costas del proceso, en la previsión del art. 518 del código de forma, corresponde mandar trabar embargo sobre los bienes de los prevenidos hasta cubrir una suma de dinero acorde a la trascendencia económica del delito que se investiga.-

En ese sentido, ha de mencionarse que el concepto de la cautela real comprende el resarcimiento material, no solamente el perjuicio real sino también el lucro cesante, el agravio moral si lo hubiere y las mencionadas costas.- En esa relación se ha sostenido que "...la suma fijada no debe limitarse a garantizar la pena pecuniaria sino también, para responder por las costas del proceso y la eventual acción civil por indemnización que pudiera solicitarse..." (C.C.C. Sala V c. 15.673 "Rodriguez, Roberto C." rta. 25/04/01).-

Ahora bien, efectuando una estimación de los rubros antes detallados entiendo: a) en relación al reclamo por indemnización civil que pudiere exigirse que es posible estimar provisoriamente el daño sufrido en la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000 ), en cuanto a las costas del proceso, (Art. 533 del CPPN) habrá de fijarse la suma de pesos (\$ 1.500) de tasa de Justicia (Art. 6 de la ley 23.898 y Resolución 498/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) y estimar la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000 ), a efectos de cubrir los honorarios de eventuales letrados.

Fecha de firma: 26/04/2019



JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 61 CCC 29473/2018

Por tales razones, este Tribunal estima ajustado a derecho fijar la suma suficiente en concepto de embargo a trabar sobre los bienes del imputado, como se dijo, con el objeto de garantizar posibles costas del proceso y las eventuales condenas.-

Y es por ello que, en base a lo anteriormente expuesto, demás constancias sumariales y tal como lo rigen las normas legales invocadas, corresponde y así;

## **RESUELVO**:

#### 1- ORDENAR EL PROCESAMIENTO de H

D G de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa N° 29473/2018, en orden al delito amenazas coactivas reiteradas (10 hechos) las que concurren todas en forma real, en carácter de autor, por el que fuera indagado (arts. 45, 55, 149 bis del Cód. Penal).

2- MANDAR TRABAR EMBARGO sobre sus hasta cubrir la suma de pesos veinte seis mil quinientos (\$26.500).- Fórmese incidentes de embargo y personalidad.

3- MANTENER la LIBERTAD de la cual venía gozando el nombrado, en virtud de no darse los extremos previstos por el Art. 312 del CPPN.-

> EDMUNDO RABBIONE JUEZ

ANTE MI:

En del mismo notifique a las partes por cédula electrónica – CONSTE-

Fecha de firma: 26/04/2019



CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7 CCC 29473/2018/CA1

". Procesamiento. Amenazas coactivas. Jdo. Nac. Crim. y Correc. N°. 61.& ///nos Aires, 7 de junio de 2019.

## Y VISTOS:

La defensa oficial apeló el auto documentado a fs. 305/308, en cuanto se dispuso el procesamiento de H G J

la audiencia el Dr. F G Jurado fundamentó los agravios expuestos a fs. 309/311, en tanto los doctores D S M M replicaron en уJ representación de la querellante, quien estuvo presente.

Según se extrae de la declaración indagatoria y el auto de procesamiento, se atribuyó a G J haberle proferido amenazas coactivas, de manera reiterada —en diez oportunidades a su ex pareja l , entre los días 27 de agosto y 17 d V C de octubre de 2017 - sucesos que fueron individualizados como "I, II, III, IV, V, VI, VII, IX y X"—. En torno a ello, cabe aclarar que si bien el señor juez de la instancia anterior aludió a diez hechos, al individualizarlos omitió incluir el número "VIII", de modo que -en definitiva— las amenazas atribuidas se habrían cometido en nueve ocasiones.

Al respecto, se pondera que el 13 de septiembre de 2017 C se presentó en la Oficina de Violencia Doméstica y denunció que el día anterior G J -con quien había mantenido una relación de pareja desde el 14 de diciembre de 2016 hasta el 22 de agosto de 2017— se comunicó telefónicamente con ella desde la para manifestarle "hoy y mañana voy a estar en línea Buenos Aires y quiero encontrarme con vos por las buenas o por las malas...sos una puta, todo el mundo va a saber lo que sos, estoy conectado con las páginas de Facebook de tu pueblo L Formosa" —hecho "VII"—.



CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7 CCC 29473/2018/CA1

". Procesamiento. Amenazas coactivas. Jdo. Nac. Crim. y Correc. N°. 61.& La damnificada también relató que luego de finalizar la relación de pareja G J comenzó a mandarle mensajes diariamente a través de la aplicación "Whatsapp" desde "muy temprano hasta las 23.00 o más tarde". Agregó que el nombrado le enviaba correos electrónicos y la llamaba tanto a su casa como al Instituto de , donde ella labora.

acuerdo con los dichos de la víctima las De comunicaciones, los mensajes y los correos electrónicos aludidos incluían insultos e intimidaciones de G hacia ella con el propósito de que se reunieran personalmente bajo la amenaza de que, en caso contrario, él difundiría videos y fotografías íntimas de C (fs. 117/120).

Además, manifestó que el imputado había creado perfiles de "Facebook" falsos con el nombre de ella, donde la hacía pasar por una mujer que ofrecía sexo e incluso subió a la aplicación "Youtube" videos en los que aparecía la nombrada.

Posteriormente, el 15 de septiembre de 2017, la denunciante solicitó ser tenida como parte querellante, oportunidad en la que informó que las intimidaciones de G continuaban a través de los abonados · y por medio de mensajes de difusión de la aplicación "WhatsApp", mecanismo este que el imputado utilizaba ya que ella bloqueaba las líneas con las que aquél intentaba comunicarse.

En dicha presentación, C manifestó que "la conducta del imputado está afectando todos los ámbitos de mi vida: personal, familiar, social y laboral...me encuentro invadida por el temor de lo que pueda hacer para perjudicarme por el único y exclusivo motivo de no guerer continuar una relación romántica con él...tengo derecho...a seguir mi vida en paz...tengo miedo por mí y

Fecha de firma: 07/06/2<mark>01</mark>9

Firmado por: MARIANO ALBERTO SCOTTO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA





CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 29473/2018/CA1

". Procesamiento. Amenazas coactivas. Jdo. Nac. Crim. y Correc. N°. 61.& también por la seguridad de mi hijo", solicitó que se le brinde un botón antipánico e informó que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83 había impuesto a G una prohibición de comunicación mediante cualquier vía y acercamiento a ella en un radio inferior a los doscientos metros (fs. 131/134).

Al mes siguiente, la damnificada entregó su teléfono celular al Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad con el propósito de que fueran copiados los mensajes, correos electrónicos, audios y llamadas que el imputado le efectuaba, circunstancia que motivó el informe agregado a fs. 140/164.

De allí se extrae que C recibió diversos mensajes a partir del 23 de agosto de 2017 desde los abonados que, según informó la У denunciante, eran del imputado, en los que éste la insultaba, le recriminaba una supuesta infidelidad y le exigía que desbloqueara su número.

Lo expuesto se verifica en frases como "si no es mucho pedir desbloquea mi número así no tengo que pedir números prestados...Desbloquea...Seguí ignorándome...Bueno parece que vos querés que esto se transforme en un 'problema'...más me ignoras peor me haces poner...Que pasa, tu macho nuevo no te deja atenderme???" (fs. 142/143).

Asimismo, se verificó que el 11 de septiembre de 2017, desde el abonado , se creó un grupo de "WhatsApp", llamado " te suena" donde el teléfono de C agregado como contacto y desde las 13:12 de ese día hasta las 11:20 del día siguiente el imputado le habría enviado diversos mensajes.

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: MARIANO ALBERTO SCOTTO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA



CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 29473/2018/CA1

". Procesamiento. Amenazas coactivas. Jdo. Nac. Crim. y Correc. N°. 61.&

Así, a las 17:39 del 11 de ese mes y año le refirió "el miércoles te vas a encontrar conmigo de una manera u otra...en un rato voy a mandar el videíto a toda tu familia...te gusta ser puta???...Yo te voy a hacer la puta más famosa...Vos ignorame...El miércoles te juro vas a llorar...Y te vas a sentar a tomar un café conmigo" (fs. 145) —hecho "I"—.

Luego, le manifestó a C "si no querés que siga desbloquea los privados y atendé" —hecho "II"—, suceso que acaeció a las 18:42 (fs. 146), sin perjuicio de que en la declaración indagatoria se consignó que fue a las 8:45.

Además, a las 20:06, G J le refirió "si no me atendés mando el video y las fotos a todos lados" (fs. 147 vta.) hecho "III" --.

Del informe del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad también se desprende que ese mismo 11 de septiembre de 2017, a las 12:03, desde el abonado , se creó un grupo de "WhatsApp" llamado "todo va para peor" donde se incluyó a la damnificada y se le enviaron mensajes desde ese día hasta el 17 de octubre siguiente (fs. 151 vta.).

Concretamente, el 12 de septiembre de 2017 a las 13:17, el imputado le dijo "desbloquea mi número y atendeme o te llamo al hospital hasta que me atiendas" -hecho "IV"-; el 15 de septiembre de 2017, a las 17:30, "me atendés o llamo al hospital" —hecho "V"—; y el 20 de septiembre de ese año, a las 13:45, "si no apareces te iré a esperar en la parada de Avenida San Martín y si te bajas antes y entras por otro lado te esperaré a la noche en la puerta de tu casa" —hecho "VI" — (fs. 152, 154 vta. y 163).

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: MARIANO ALBERTO SCOTTO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA





CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7 CCC 29473/2018/CA1

". Procesamiento. Amenazas coactivas. Jdo. Nac. Crim. y Correc. N°. 61.& Por otro lado, a fs. 267/276 la compañía "Telecom Argentina S.A." informó las llamadas entrantes y salientes del entre los días 27 de agosto y el 17 de octubre de abonado de C 2017; y de allí surge que el 12 de septiembre de ese año la nombrada recibió nueve llamadas desde la línea , extremo que avala la credibilidad de su relato en torno a las intimidaciones -hecho "VII" - y que motivaron su proferidas por G J

Nótese en particular que desde el 12 de septiembre y hasta el 17 de octubre de 2017 el abonado intentó comunicarse con la damnificada al menos cuarenta veces (fs. 270/275).

presentación en la Oficina de Violencia Doméstica.

En función de ello, se estima que la valoración conjunta de las circunstancias expuestas, principalmente teniendo en consideración el tenor de los mensajes agregados a fs. 142/164, de los correos electrónicos y audios apartados por la damnificada, y la gran cantidad de llamadas recibidas por ésta desde el abonado conducen a brindar mayor credibilidad a su relato que al descargo del imputado, quien negó haber sido la persona que los envió (fs. 301).

En ese marco, el hecho de que se haya verificado que las distintas líneas utilizadas para comunicarse con la damnificada no se hallaban a nombre de G J no desmerece la valoración expuesta, pues el contenido de las conversaciones transcriptas a fs. 142/162, en tanto aluden a cuestiones íntimas de cuando eran pareja, actividades específicas de la damnificada y una continua exigencia a ésta para que desbloquee su número a fin de no tener que pedir teléfonos prestados, impiden sostener que los mensajes pudieran haber sido enviados por otra persona.



CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 29473/2018/CA1

". Procesamiento. Amenazas coactivas. Jdo. Nac. Crim. y Correc. N°. 61.&

En aval de ello, se pondera que la mayoría de los mensajes recibidos por C mediante la aplicación "WhatsApp" provenía de abonados cuyo prefijo es "223", correspondiente al código de área de la ciudad de Mar del Plata, donde vive el

imputado.

De ese modo, si bien asiste razón a la defensa en torno a que los sucesos que el señor juez de la instancia anterior consideró como ocurridos el 27 de agosto —hecho "IX" — y el 17 de octubre de 2017 —hecho "X" — no han contenido intimidaciones contra C (fs. 142 vta./143 y 163), no corresponde emitir un pronunciamiento por separado en relación con aquéllos, pues en el caso no cabe descartar que las imputaciones sean encuadradas como un episodio

único bajo la modalidad del delito continuado.

En consecuencia, sin perjuicio de la relación concursal que en definitiva se establezca entre los distintos hechos atribuidos a y de que se amplíe su declaración indagatoria en torno al G suceso "II" a fin de aclarar el horario, se estima alcanzado el convencimiento que requiere el artículo 306 del Código Procesal

Penal.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR el auto documentado a fs. 305/308, en

cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese, devuélvase y sirva el presente de atenta

nota.

El juez Ricardo Matías Pinto integra el Tribunal en razón de la licencia del juez Juan Esteban Cicciaro, pero no intervino en la audiencia oral en razón de su actuación simultanea ante la Sala V de esta Cámara.

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: MARIANO ALBERTO SCOTTO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA



CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7 CCC 29473/2018/CA1

"G J. , H ". Procesamiento. Amenazas coactivas. Jdo. Nac. Crim. y Correc. N°. 61.&

Mariano A. Scotto

Mauro A. Divito

Ante mí: Constanza Lucía Larcher

Fecha de firma: 07/06/2019

Firmado por: MARIANO ALBERTO SCOTTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: CONSTANZA LUCIA LARCHER, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA